

Protección del derecho alimentario frente a la inflación

Autora:
Molina de Juan, Mariel F.

Cita: RC D 316/2024

Encabezado:

La autora reflexiona sobre el acuciante problema que se genera por el deterioro del poder adquisitivo de las cuotas alimentarias fijadas en dinero, a causa de la inflación y aporta algunas herramientas útiles para asegurar la tutela judicial efectiva de las personas más vulnerables de la relación alimentaria.

Sumario:

I. Introducción. II. Estándares interpretativos del derecho alimentario. III. El crédito alimentario frente a la inflación. IV. Naturaleza de la obligación alimentaria. V. Mecanismos para mantener el poder adquisitivo de la cuota. V.1. Salario mínimo vital y móvil. V.2. Unidad arancelaria JUS. V.3. Índice de precios al consumidor. V.4. Canasta de crianza. V.5. Procesos de actualización de cuota. VI. Cierre.

Protección del derecho alimentario frente a la inflación

I. Introducción

En esta entrega editorial me propongo reflexionar sobre el acuciante problema que se genera por el deterioro del poder adquisitivo de las cuotas alimentarias fijadas en dinero, a causa de la inflación; procuro aportar algunas herramientas útiles para asegurar la tutela judicial efectiva de las personas más vulnerables de la relación alimentaria.

Para ello comenzaré por precisar los actuales estándares interpretativos del derecho alimentario, luego examinaré cuestiones atinentes a la naturaleza de la obligación y, finalmente, me ocuparé de los mecanismos legales y judiciales destinados a mantener la intangibilidad del crédito.

II. Estándares interpretativos del derecho alimentario

La columna vertebral del derecho alimentario regulado en el Código Civil y Comercial son los derechos humanos. Con ello su hermenéutica se asienta sobre el paradigma constitucional convencional que supone considerar, con carácter de principios interpretativos, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la igualdad real en materia de género, la protección de las personas mayores, y de las personas con discapacidad.

Sentadas estas premisas, pronto se advierte que, aunque muchas de las normas hoy vigentes conservan una redacción bastante similar a la que tenían antes de la reforma del 2015, no significan lo mismo. El obligado análisis sistémico a la luz de los artículos 1 y 2 del CCyC trasciende el marco legal e involucra a las perspectivas de niñez, género, discapacidad y vejez, y demanda una revisión exhaustiva de ciertas construcciones elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia al amparo del viejo texto legal.

Es cierto que la perspectiva de niñez no es nueva, y que de la mano de la Convención sobre los Derechos del Niño ha venido cobrando fuerza, desde principios de este siglo. Para constatar su arraigo basta repasar la incidencia del interés superior de NNYA entre los fundamentos de las decisiones judiciales sobre alimentos en todas las instancias^[1].

En cuanto a la perspectiva de género, el Código Civil y Comercial ha servido de plataforma para el notable desarrollo de los últimos años, sobre todo gracias al valor que asigna a las tareas de cuidado, y a la batería de medidas previstas para asegurar el cumplimiento de la cuota. Ambas consagraciones normativas habilitaron el

reconocimiento explícito del impago de alimentos como manifestación de violencia económica, y han venido proporcionando buenos argumentos a las sentencias. Aunque no convenga presumir siempre su correcta interpretación; menos aún, su eficaz aplicación.

En cambio, las perspectivas de discapacidad y de vejez aportan enfoques interpretativos mucho más incipientes, cuyo desarrollo apenas se ha explorado. La primera, en tanto herramienta conceptual sustentada en el modelo social de discapacidad y de derechos humanos[2], resulta de enorme utilidad, pues el Código Civil y Comercial no contiene normas específicas relativas al derecho alimentario de los hijos o hijas con discapacidad después de alcanzada la mayoría de edad (extendida a los 21 años).

La perspectiva de vejez, cuyo propósito es asegurar a las personas mayores las condiciones adecuadas para transitar esta etapa de su vida con dignidad y autonomía, es también un germen, y las dificultades están a la vista. Sobre todo, por el tiempo que demandan los procesos de alimentos, y las tensiones con los otros enfoques (niñez y género). Por ejemplo, cuando las madres reclaman alimentos a los abuelos ante el incumplimiento del progenitor.

III. El crédito alimentario frente a la inflación

Luego de repasar los lineamientos estructurantes de la interpretación del sistema alimentario vigente, corresponde abocarse al grave problema que enfrentan las personas acreedoras de cuotas fijadas en una suma de dinero ante el fenómeno inflacionario. A no dudarlo, su crédito debe ser recompuesto, pues lo contrario "termina por degradar y desnaturalizar" el derecho alimentario[3].

En la Argentina éste es un tema recurrente. De manera más o menos cíclica a lo largo de las últimas décadas, el aumento del costo de vida atenta en contra del crédito alimentario, y provoca la rápida licuación de las sumas fijadas en un determinado momento, que quedan desactualizadas a corto plazo[4].

Antes de la sanción de la ley convertibilidad (Ley 23928), que prohíbe la actualización por índices correctores de precios, los convenios o sentencias que fijaban la cuota alimentaria podían incluir pautas de actualización automática; de este modo, el aumento del costo de vida no aparejaba una reducción de su valor real[5].

A partir del año 1991 cambiaron las circunstancias porque el legislador nacional instauró un nominalismo absoluto, rígido, no susceptible de ser derogado ni por autonomía de la voluntad, ni por decisión judicial[6]. La cuestión se mantuvo con la Ley 25561, que conservó la prohibición de toda forma de indexación o actualización de las deudas, y las cláusulas de ajuste en las obligaciones de cualquier naturaleza.

Estas normas se mantienen vigentes[7] y aunque la Corte IDH haya fustigado su aplicación en la etapa de ejecución de sentencia (que impidió la reparación efectiva de Sebastián Furlán, dejándolo desprotegido a él y a sus familiares, ya que condujo a una disminución excesiva del monto condenatorio vulnerando el derecho de propiedad)[8], no se han derogado.

El proceso inflacionario experimentado en los últimos años impulsó nuevamente el tema a un lugar prioritario de la agenda jurídica. La aplicación de la ley de convertibilidad volvió a ser cuestionada; esta vez, con mejor fortuna. Ello en tanto la Suprema Corte de Buenos Aires declaró su inconstitucionalidad sobreviniente[9], pues "La inflación que aqueja a la economía del país ha sido -y es- un factor tan corrosivo para el equilibrio negocial y, en términos más amplios, para la realización eficaz de los derechos, que la evidencia de sus efectos lesivos debe ser plenamente afrontada".

Dentro de los consabidos límites de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, cabe anticipar un efecto multiplicador de esta sentencia por la solidez de sus fundamentos y el prestigio del tribunal emisor. Sin embargo, el problema subsiste porque la ley se mantiene vigente, y hasta que el Congreso no reaccione, la judicatura deberá estar alerta para asegurar en cada caso, la intangibilidad de cada crédito alimentario.

IV. Naturaleza de la obligación alimentaria

La naturaleza de la obligación alimentaria ofrece una solución al problema planteado en tanto ha sido calificada como deuda de valor. Con ello su objeto es una prestación suficiente para la satisfacción de las necesidades de la persona, que, inclusive, puede ser cumplida en especie, mediante el pago directo a terceros, o la entrega de una suma de dinero. De modo que el dinero no es el objeto de la obligación, sino su modo de pago^[10]. Entonces, lo adeudado no es una suma de dinero, sino un valor asignado a su manutención, que necesariamente habrá de medirse en dinero en el momento del pago, o cuando se practique la liquidación de la deuda y se la traduzca en una suma de dinero^[11].

Puede advertirse la importancia práctica de esta precisión. En los procesos económicos de deterioro de la moneda a raíz de la inflación, las deudas de valor no quedan alcanzadas (en principio) por sus consecuencias, pues el/la acreedor/a recibirá en dinero el equivalente al valor que le es debido.

De manera que esta calificación ofrece un recurso técnico valioso para épocas como la actual, y permite apartarse del principio nominalista de las obligaciones dinerarias, y superar la injusticia de mantener la cuota en los montos nominales originarios o históricos^[12].

Es cierto que, en el año 1995, la aplicación o no del nominalismo propio de la ley de convertibilidad a las obligaciones alimentarias fue objeto de un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil, en el cual la mayoría se inclinó por la afirmativa. Y que durante los años que siguieron ese fue el criterio casi unánime de la jurisprudencia; aun frente a convenios alimentarios que contenían cláusulas de actualización libremente asumidas. Se registran varios precedentes que rechazaron la homologación de esos acuerdos, aunque la ley no haya sido invocada por las partes. El fundamento esgrimido fue el orden público.

Pero el buen criterio de alguna doctrina, que destacó el carácter de deuda de valor como argumento de peso que le permitía sortear la prohibición legal^[13], fue abriendo paso a nueva jurisprudencia que, ante lo abrumador del proceso inflacionario, reconoció la injusticia del nominalismo puro.

El Código Civil y Comercial contempló las obligaciones de valor en el artículo 772, CCyC^[14], y aunque esa norma dispone que luego de cuantificada se aplica el régimen de las obligaciones dinerarias, no modifica el carácter de las alimentarias dado que se trata de un crédito que se devenga mes a mes, y en cada oportunidad el pago debe cumplir el principio de integralidad. O sea, ser suficiente para cubrir las prestaciones para el cual ha sido fijado.

V. Mecanismos para mantener el poder adquisitivo de la cuota

El nominalismo instalado por la Ley de Convertibilidad limitó las opciones para hacer frente a la inflación, y salvo que la cuota se hubiera fijado en un porcentaje del salario de la persona obligada (lo que permite que la suma se acomode automáticamente cuando la remuneración aumenta), la única forma admitida era iniciar un proceso de aumento o la modificación de alimentos^[15].

Las dificultades de ambas soluciones son evidentes. Aunque sea innegable la utilidad práctica de la primera, presupone que el alimentante tiene trabajo en relación de dependencia, lo que contrasta con el alto nivel de empleo informal existente. En cuanto a la segunda, representa un desgaste jurisdiccional innecesario, pues obliga a transitar un nuevo proceso con el único propósito de expresar el monto de la cuota originaria en valores suficientes para cubrir las prestaciones ya previstas. Además, atenta contra la tutela judicial oportuna del crédito por las consabidas demoras de los procesos judiciales, de las cuales no escapa el alimentario. Aunque las leyes de procedimiento locales pongan el acento en la brevedad del trámite y atiendan a la regla general contenida en el artículo 544, CCyC, es habitual que estos juicios se prolonguen mucho más allá de lo tolerable. No parece justo colocar al acreedor alimentario (sea o no una persona menor de edad) a las resultas de un nuevo trámite, cuando es un hecho notorio el aumento de los precios de los productos que componen la canasta familiar y demás prestaciones incluidas en el concepto de alimentos^[16].

En esta sintonía la doctrina afirmó que, dado que el propósito de fijar una cuota no es otro que asegurar la sustentabilidad de la persona a lo largo del tiempo garantizando una cierta estabilidad económica^[17], resulta imperativo evitar la judicialización generada por la prohibición legal que conlleva la sobrecarga de los tribunales,

potencia el conflicto vincular, y perjudica a las personas más vulnerables que no pueden cubrir sus necesidades. Es de esperar que, a la luz del criterio sentado, los tribunales que hasta ahora defendían la vigencia de la ley de convertibilidad y su carácter de orden público, revisen su postura a la brevedad[18].

Sentado ello, hay que explorar otras opciones que permitan incluir mecanismos de actualización en la misma sentencia; de este modo se sortean las deficiencias de los mecanismos tradicionales y se responde a los estándares de los paradigmas vigentes.

Este criterio tuvo acogida legal en el artículo 148 del CPCCyT de Mendoza, vigente desde el año 2018. Esa norma dispuso que las sentencias que fijen alimentos deben incluir mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota. La solución es valiosa, porque además de recoger el principio de realidad, contiene una manda, y no una mera facultad.

También es la postura del máximo tribunal federal fijada en una sentencia de fecha 20/02/2024, que conmovió el escenario de las obligaciones alimentarias al referirse al deber de establecer un mecanismo alternativo para la actualización de las cuotas alimentarias, y no obligar a la alimentada a tramitar en forma periódica nuevos procesos para obtener el aumento frente a la inflación[19]. A diferencia del caso Barrios, no declaró la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad. Es que el carácter excepcional de esa declaración exige buscar primero alguna salida que la evite, y eso es lo que hizo la Corte.

En el caso, la progenitora de una niña nacida en diciembre del 2015 reclamó alimentos al progenitor y solicitó que se disponga su actualización mediante índice. La sentencia hizo lugar a la demanda y fijó la suma de \$ 20.000 mensuales más todos los gastos relacionados a la escolaridad a cargo del padre, monto que se debía actualizar conforme el costo de vida cada 6 meses. El progenitor se agravió por el monto. En fecha 8 de febrero del 2019 la Cámara Nacional Civil, Sala A, dictó un fallo en el que redujo la cuota, pero además dejó sin efecto la actualización semestral. Interpretó que el reajuste automático de la cuota, con base en el aumento sostenido del costo de vida, contrariaba la prohibición legal de indexar deudas y que, pese a no haber sido objeto del recurso, correspondía pronunciarse respecto a ello ya que se trataba de una norma de orden público. Por último, en sintonía con el criterio tradicional antes explicado, afirmó que la decisión no impedía que la alimentada pudiera reclamar el aumento de la cuota por la vía correspondiente, si ésta le resultaba insuficiente.

Planteado el recurso extraordinario que fue rechazado (lo que dio lugar a la queja), el dictamen del Procurador Abramovich (19/08/2020)[20] zanjó la cuestión al decir que: "el proceso incidental regulado por la norma civil adjetiva para el trámite de una petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, que se tramita en la misma causa por expedientes separados, admite producción de prueba y se resuelve mediante una sentencia interlocutoria recurrible en apelación (arts. 175, 181, 182, 183, 184, 242 y 650, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sólo tiene sentido ante un cambio de la situación económica o de ingresos del deudor o del beneficiario, pero no es la vía idónea para preservar la integridad de la cuota alimentaria frente a los efectos degradantes de la inflación. En este supuesto, reitero, corresponde al tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación".

Según este razonamiento, la sentencia revocada sacrificó el crédito alimentario al exponerlo al ritmo del proceso inflacionario sin proveer otro tipo de medidas compensatorias del detrimento patrimonial. De modo que la Corte, al hacerse eco del dictamen del procurador, no solo reconoce los mecanismos de ajuste en las sentencias, sino que también autoriza las cláusulas previstas en los convenios destinadas a la conservación del valor real de la cuota de alimentos.

Los mecanismos pueden ser de lo más variados y son útiles siempre que sirvan al fin buscado; entre los más usuales se ubican el Salario Mínimo Vital y Móvil, el Índice de Precios al Consumidor, la unidad judicial JUS, o la canasta de crianza.

V.1. Salario mínimo vital y móvil

El SMVM tiene por objeto asegurar al trabajador y a su familia, una alimentación adecuada, vivienda digna,

vestuario, educación, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión que actúa como garantía mínima salarial en todo el país. Se expresa en montos mensuales y es susceptible de actualización periódica que realiza el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, e incluye a los trabajadores comprendidos en la Ley 20744.

Representa una unidad que ofrece buenas oportunidades para determinar la cuota alimentaria. Entre sus ventajas se señala la facilidad con la que puede conocerse y que por su naturaleza sigue bastante de cerca el proceso inflacionario. Además, aquellos tribunales que defienden la constitucionalidad de la ley de convertibilidad consideran que este mecanismo no vulnera sus prohibiciones. Los ejemplos abundan, y se aplica aun cuando no ha sido pedido por las partes[21].

V.2. Unidad arancelaria JUS

La unidad arancelaria de honorarios profesionales está ideada para evitar la pérdida adquisitiva del dinero correspondientes a los honorarios profesionales como consecuencia de la inflación y las demoras para el cobro. Proporciona cierta estabilidad en los ingresos al recomponer su valor relativo y, en general, está atado a un porcentaje de los haberes de los miembros de las cortes o tribunales superiores de cada provincia, aunque presenta el inconveniente de no ser siempre de fácil acceso público.

Entre sus ventajas cabe señalar que también ha sido considerado viable por los tribunales más radicalizados en cuanto a la vigencia de la ley de convertibilidad[22].

V.3. Índice de precios al consumidor

El Índice de Precios al Consumidor (IPC) refleja el aumento de precios que han tenido los bienes y servicios que se consumen en un país dentro de un determinado tiempo concreto (normalmente en los mismos que se calcula la inflación). Entre otros beneficios, se utiliza como medida de la inflación del país, por lo cual es considerado para la determinación de políticas económicas y monetarias, obligaciones contractuales, tasa de interés y remuneraciones, sirve como indicador del cambio en el poder de compra de los consumidores y muestra la variación promedio de precios de un conjunto de bienes y servicios.

La principal dificultad que ofrece para actualizar el monto de la cuota es que se lo ha considerado comprendido en la prohibición de la Ley 23928. Por ello varios precedentes que fijaron o aceptaron este índice pactado incluido en convenios, declararon la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la ley de convertibilidad[23]. La perspectiva de niñez, la necesaria protección de aquellas mujeres que ejercen las tareas de cuidado[24], y la preocupación por la tutela efectiva del derecho alimentario, sumadas al principio de realidad, dieron fundamento a esas decisiones[25].

V.4. Canasta de crianza

La canasta de crianza es una de las herramientas más apreciadas por la doctrina y jurisprudencia reciente. Se apoya en una serie de lineamientos y documentos elaborados por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía y UNICEF (2023). De acuerdo con ellos, para la estimación de la canasta de crianza se consideran dos componentes. Por un lado, los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento de infantes, niñas, niños y adolescentes y, por el otro, el tiempo necesario para el cuidado valorizado (costo del cuidado). A su vez, se calcula por tramos de edad, los cuales se conforman siguiendo los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ello se derivan[26].

Cartabia Groba y Herrera resaltan el valor de esta nueva herramienta que: "permite dinamizar las negociaciones en convenios privados, ya que otorga un marco a la conversación entre las partes aportando un dato objetivo respecto al costo de los bienes, servicios y cuidados que requieren NNA. Por otra parte, su uso en los litigios, al permitir acortar los tiempos procesales puede funcionar como un punto de inflexión que motive un cambio de posición en los padres reticentes a acordar y en sus representantes legales. Al fijarse un marco de referencia de los costos, las posibilidades de litigio se limitan; esto funciona como un ordenador que impulsa a la firma de un convenio" Además, y en lo que hace a su impacto como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la

cuota resaltan: "la Canasta de Crianza puede utilizarse también para determinar la actualización de los montos, pues la falta de actualización del valor de las obligaciones alimentarias es una constante que afecta al derecho a la vida digna de NNA"[\[27\]](#).

Su referencia en las sentencias de alimentos viene en aumento, pues se aprecia en particular su carácter objetivo, su utilidad para la fijación de los provisorios, y el método empleado para su cálculo que contempla rubros indispensables para la crianza, segmentada por edad[\[28\]](#). Entre ellas se ubica una decisión de la Cámara de Apelaciones de Morón[\[29\]](#), que si bien reconoce que es "un dato indicativo -y promedio- que, luego se irá contextualizando con las circunstancias de cada caso en concreto que se tenga que fallar," determina que el aporte del progenitor en ningún caso podrá ser inferior al 80 % de la suma que informe el INDEC dentro del índice de crianza (que deberá ajustarse cuando el hijo cumpla 13 años).

El uso de esta pauta refleja el compromiso con el enfoque de derechos arriba explicado, la perspectiva de niñez, y la tutela judicial oportuna y efectiva. Más que poner el foco en las posibilidades (no acabadamente probadas) del progenitor, se concentra en asegurar la cobertura de las necesidades mínimas del hijo que se determinaron con base en pautas objetivas[\[30\]](#).

V.5. Procesos de actualización de cuota

Como última opción cabe explorar la vía de actualización de la cuota mediante un proceso breve y con mínima prueba. Aunque esta posibilidad exige iniciar un nuevo trámite, lo que debería evitarse, puede resultar necesaria para aquellos casos de cuotas de larga data en las que no se ha determinado ningún mecanismo en la sentencia.

Se funda en la reconocida diferencia entre aumentar la cuota y actualizarla[\[31\]](#). Son pretensiones que responden a circunstancias diferentes, de modo que los presupuestos y extremos a probar no son los mismos. El aumento persigue adecuar la cuota a las mayores necesidades de la persona que los recibe o a las posibilidades del alimentante.

La actualización, en cambio, procura evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota, por lo que bastaría con rendir una informativa sobre el aumento de costo de vida. Puede utilizarse alguno de los índices antes señalados. Por ejemplo, relacionar la cuota fijada originariamente con el valor del SMVM al tiempo de esa sentencia o acuerdo, y proyectarlo al tiempo presente.

VI. Cierre

Este trabajo ha procurado relevar el estado de la cuestión en cuanto a la protección del crédito alimentario frente al efecto nocivo de la inflación.

Me impulsaron dos razones; por un lado, el panorama de una economía desquiciada, imprevisible y agobiante. Si bien este problema afecta a toda la sociedad, perjudica de una manera particular a aquellas personas que dependen de una cuota alimentaria. Por el otro, la necesidad de revisar los criterios imperantes a la luz de los paradigmas vigentes y de las recientes decisiones de dos de los tribunales más prestigiosos del país; la Corte Federal y la Suprema Corte de Buenos Aires.

A partir de todos los argumentos explorados cabe sostener que, de aquí en más, todas las sentencias que fijen alimentos u homologuen acuerdos deberían contener mecanismos que prevengan la pérdida del valor de la cuota. Para las anteriores, habrá que buscar las opciones más rápidas y económicas, que aseguren primero su actualización, y una vez ajustadas, su preservación.

[1] Entre muchas, E., J. A. vs. A., M. L. s. Alimentos, CSJN, 27/08/2020, Rubinzal Online, 2752/2019, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5308/20, Z., C. A. y otro s. Homologación de convenio - Incidente aumento de cuota alimentaria, Cám. 2ª CC Sala 2, Paraná, Entre Ríos, 11/06/2020, Rubinzal Online, RC J 6227/20, P., A. R. y otro vs. I., J. D. s. Alimentos, Juzg. CC, Conciliación y Fam. N° 1, Bell Ville, Córdoba, 27/10/2021, Rubinzal Online, RC J 1042/22, F., A. E.

vs. F., R. C., CCCLM Sala 1, Santa Rosa, La Pampa, 06/07/2021, Rubinzal Online, RC J 3367/22, C., F. A. y otro vs. B., A. H. s. Alimentos, CNCiv. Sala H, 02/08/2022, Rubinzal Online, RC J 4770/22.

- [2] Entre otros, Palacios, Agustina, Discapacidad y Derechos Humano, en Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN de México, 2021. Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, 2020., p. 22.
- [3] Azar, Aldo Marcel, Ossola, Federico A., Alimentos, obligaciones de valor y pactos de actualización monetaria, L.L. 30/04/2024, 1, TR L.L. AR/DOC/1051/2024.
- [4] Ampliar en Bladillo, Agustina, Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel, Parentesco, en Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, T. V A, pp. 518-535.
- [5] CNCiv., Sala D, 12/06/85, "S., J. B. c. M., S. D.", L.L. 1986-a_127 y Rep. L.L., 1986-120, sum. 65.
- [6] Abad, Gabriel Oscar, Inconstitucionalidad sobreviniente del régimen de prohibición de indexación de obligaciones dinerarias - Reflexiones a partir del dictado del fallo 'Barrios', Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 255/2024.
- [7] Recuérdese que la misma Corte Federal sentó que la conveniencia del criterio del legislador no estaba sujeto a revisión judicial. CSJN, 20/04/10 "Massolo, Alberto J. v. Transporte Tejar SA", L.L. 2010-C, p. 711 con nota de Juan Casiello, José "¿Es inconstitucional la prohibición de indexar?".
- [8] Furlan y familiares vs. Argentina, CIDH, San José, Costa Rica, 31/08/2012, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8925/12, párr. 219.
- [9] SCBA 17/04/2023, "Barrios, Héctor Francisco y otra vs. Lascano, Sandra Beatriz y otra, s. Daños y perjuicios", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3459/24.
- [10] L., A. A. vs. C., R. G. s. Alimentos, CCC, Junín, Buenos Aires, 14/12/2017, 54401, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 10116/17.
- [11] Benavente, María, Comentario al artículo 772 en Herrera, Marisa, y De La Torre, Natalia (dir). Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Libro Segundo, Relaciones de familia. Editores del Sur, CABA 2022, T. VI p. 256.
- [12] Ramos, Elbio R. La cuota alimentaria y los esfuerzos de la jurisprudencia para establecer un criterio adecuado de fijación y actualización de su poder de adquisición, Temas de derecho de familia, Erreius Año, vol. y nro.: 2021(07-julio).
- [13] Benavente, María, Comentario del artículo 772 en Herrera, Marisa, y De La Torre, Natalia (directoras). Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. cit. p. 256.
- [14] Art. 772, CCyC: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda para tomar la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico".
- [15] CNCiv. Sala C, 13/08/2013, "L. S., M. F. y otro c. M., A. E.M", Abeledo Perrot N°: AR/JUR/52633/2013 APJD 28/11/2013.
- [16] Conf. en Bladillo, Agustina, Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel, Parentesco Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2016, T. V A.
- [17] Conf. Loyarte, Dolores, Incolumnidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas

en mora, RDF N°66 -2014, p. 257 y ss.

- [18] Z., E. vs. P., J. E. y otros s. Alimentos, CNCiv. Sala A, 10/08/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5724/24.
- [19] G., S. M. y otro vs. K., M. E. A. s. Alimentos, CSJN, 20/02/2024, Rubinzal Online, RC J 1137/24. De este modo modificó lo decidido por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuya sentencia había dejado sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada al considerar que el reajuste automático, con base en el aumento sostenido del costo de vida, vulneraba la prohibición legal de indexar deudas. Pese a no haber sido objeto del recurso, la alzada interpretó que le correspondía pronunciarse pues es una norma de orden público (art. 7 y concs., Ley 23928 de Convertibilidad). Disponible en <https://www.diariojudicial.com/news-97151-indexar-alimentos-para-no-vulnerar-los-derechos-del-nino>. (Consultado el 12/06/2024). Ver Beguiristain, Camila Denise Fonollosa, Rocío, La actualización de las cuotas alimentarias: ¿Fondo versus forma? Críticas para seguir (re)pensando las respuestas judiciales desde el enfoque de derechos humanos Comentario al fallo: G., S. M. y otro vs. K., M. E. A. s. Alimentos, Rubinzal Online, Cita: RC D 190/2024.
- [20] Advértase la demora del trámite, la Corte dictó sentencia casi cuatro años después del dictamen del procurador.
- [21] CApel. CC Sala I - Lomas de Zamora, 23/9/2020, "S. N. B. c/ S. V. T. I. s/Alimentos" Cita digital IUSJU002038F, CApel. CC Sala III, Salta, 20/1/2020 "O., S. M. vs. B., C. A. s/Alimentos" Cita digital IUSJU000093F, CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires; M. T. G. vs. M. M. E. s. Alimentos, CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires, 27/04/2023, Rubinzal Online, [ww.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 1521/23.
- [22] En sentido similar Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 1/11/2021, autos N° 1741-18/7F-339/20, "R. R. L. C/P. R. J. P/ Alimentos", y Autos, 03/06/2022, N.º 1588/18 "Compulsa C. I. V. C/ B. J. E. P/ Alimentos", todos inéditos. CCCLM Sala III, Neuquén, 19/6/2019, "C. M. C. A. vs. H. H. A. s/Alimentos" inédito. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén Sala I, 29/03/2023 "R. M. L. vs. M. A. D. s. Incidente aumento de cuota alimentaria"; Rubinzal Online; RC J 1359/23. Ver también Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén Sala II, 27/10/2022, "L. T. I. c/ R. A. C y otro I alimentos para los parientes" MJ-JU-M-140596-ARIMJJ14059.
- [23] Juz. de Familia de Mar del Plata N°6, 30/09/2013, "G. V.M. y P. C.G. s/ Homologación de convenio", expte. N° 9979, L.L. AR/JUR/82984/2013. Juz. Familia N°5 Mar del Plata, 29/04/2014, "M. R A c/ L S Y S", inédito. Juz. Familia N°3 de Corrientes, 29/10/2015, Expte. N° 113505/15 "S. M. J. C/M. E. S/ Alimentos", eDial.com - AA92F6, publicado el 18/11/2015, con comentario de Guglielmino, Adriana, Actualización de alimentos. Valiosa recepción jurisprudencial de la producción doctrinaria en DFyP 2016 (marzo), 07/03/2016, 103 - L.L. Litoral 2016 (mayo), 20/05/2016, 7 AR/DOC/4491/2015.
- [24] Informe 2022 sobre Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género, Ministerio de las mujeres, políticas de género y diversidad sexual de la provincia de Bs. As. y Gobierno de la Provincia de Bs. As., 2022, publicado en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACI%C3%93N%20ALIMENTARIA%2021.6.pdf>. (Consultado el 12/06/2024).
- [25] A., M. C. s. Homologación de convenio, Cám. 2ª CC Sala 2, Paraná, Entre Ríos, 25/06/2020, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2701/23.
- [26] Indec, Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Informes técnicos Vol. 7 Nro., 136 Mayo 2023 https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_23aAE10A47C39.pdf. (Consultado el 12/06/2024).

-
- [27] Cartabia Groba, Sabrina y Herrera, Marisa, Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión, en L.L. 04/09/2023, 1 TR L.L. AR/DOC/2123/2023.
- [28] Juzgado de Familia No 2, Lomas de Zamora, 01/08/2023 "L. E. B C/ P. J. I. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria", <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/08/11/actualidad-indice-de-crianza-del-indec-para-determinar-el-valor-de-una-cuota-alimentaria> Juzgado de familia de Daireux, 10/08/2023 "L. E. B C/ P. J. I. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria", inédito. Ver también Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia de San Luis, 11/08/2023, "R. J. L. F c/ P. R. A. l alimentos" Microjuris, MJ-JU-M-146813-ARIMJJ146813.
- [29] Cámara Civil y Comercial Sala II Morón, 28/09/2023, "MO - 4583 - 2022 - F. L. M. C/ C. E. O. S/ Alimentos", <https://www.diariojudicial.com/news-96123-un-piso-para-la-cuota-alimentaria>. El Derecho - Diario, Tomo 304 Cita Digital: ED-V-CCX-432. Ver también Sánchez, Brenda Marlene vs. Cardozo, Enrique Sebastián s. Alimentos, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia N° 5, Corrientes, Corrientes, 10/10/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4663/23.
- [30] Conf. Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza (Buenos Aires) - 24/11/2023 "Expte. N° LM-26231-2022 – "L. G. V. c/ P. A. s/ Alimentos" - (sentencia no firme), elDial.com - AADC3C pub. 04/12/2023C., Y. M. vs. F., J. A. s. Alimentos (Expediente digital), CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires, 26/03/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3570/24.
- [31] Belluscio, Claudio, Aumento de la cuota alimentaria por incremento de los ingresos del alimentante, mayor edad de los hijos y acrecentamiento del costo de vida: Criterio jurisprudencial y momento desde el cual se computa en DFyP 2010 (enero-febrero), 53, p. 55, AR/DOC/93/2010. Ver también Giardanino, Celia Elsa, Cuota alimentaria y prohibición de actualización. Panorama de una problemática aún vigente, en DFyP, 2-2012-49, AR/DOC/5714/2011.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.